Año de 1930 Lunes 12 de Mayo Núm. 57

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — „ 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 212.

Excmo. Sr.: El día 31 del corriente mes de Mayo termina definitivamente, con arreglo a lo mandado en Real orden de 26 de Junio último, el plazo de concesión de la Medalla conmemorativa del Homenaje a SS. MM., creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1925,

En observancia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ministerios, Gobiernos civiles y en general cuantas Autoridades y entidades posean en depósito diplomas de la Medalla del Homenaje los remitan a esta Presidencia del Consejo de Ministros y reintegren a la misma las cantidades que por tal concepto obrasen en su poder, acompañando duplicada liquidación, comprensiva del número de diplomas en todo tiempo recibidos, el de los remitidos y cantidades giradas, a fin de que por la propia Presidencia les sea devuelto un ejemplar de aquélla con la conformidad o reparos que procediera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1930.—Berenguer,

Señor...

Núm. 213.

Excmo. Sr.: Dado el número de proposiciones presentadas al concurso para el Servicio nacional de Radiodifusión dispuesto por Real decreto de 26 de Julio de 1929 (*Gaceta* número 208), ampliado y modificado por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1929 (*Gaceta* núm. 311) y Reales órdenes de 27 de Julio de 1929 (*Gaceta* número 40) y 25 de igual mes y año (*Gaceta* núm. 57); teniendo presente la extraordinaria importancia del asunto y su complejidad, que impone mayor tiempo del previsto para la ejecución del trabajo de información que está realizando la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación; a propuesta del Presidente de este organismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue hasta el día 15 de Junio el plazo de sesenta días que determina el artículo 15 del Real decreto primeramente citado, para que la citada Junta dictamine sobre la resolución del Concurso a que se refiere esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1930.—Berenguer.

Señor...

(*Gaceta* del 7 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 431.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Diputación provincial, en súplica de que, previa consulta al del Ejército, se defina y determine el carácter verdadero de fuerzas asimiladas, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales; que se recomiende detallen las respectivas condiciones en los empadronamientos posteriores y que se obtengan las cédulas en las recaudaciones de sus respectivos distritos:

Resultando que, según la Diputación provincial, la realidad ofrece multitud de dudas respecto a la interpretación de quiénes sean los verdaderos asimilados que se hallan en servicio activo, observándose en la jurisprudencia anterior al estatuto, y que se considera aplicable, puesto que la Instrucción vigente reproduce los preceptos de la anterior, que realmente no se conceptuaban asimiladas más que a las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros (y por excepción, el Cuerpo de Inválidos), porque, según expresaba dicha jurisprudencia, eran las únicas que prestaban servicio con las armas en la mano, alegando niégase, por tanto, dicho beneficio a los Celadores de obras (militares cuya asimilación no les permite mandar fuerza), a los Maestros de oficios diversos, personal de haberes contratados, personal de los Laboratorios y Farmacias, Mecanógrafos y otros análogos, Consejeros de Estado de la clase militar, los que desempeñen cargos o empleos de carácter civil, a los oficiales de complemento y honoríficos, al Geodesta del Instituto Geográfico y Estadístico, a los Cuerpos de oficinas militares (cuyos cargos son completamente burocráticos), a los Porteros del Ministerio y dependencias, etc., etc., conforme a las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1886, 11 de Septiembre de 1891, 16 de Noviembre de 1895, 6 de Noviembre de 1899, 20 de Octubre de 1902, 6 de Noviembre de 1913, 25 de Noviembre de 1921, 29 de Abril de 1924 y otras, e indicando hay ocasiones en que los comprendidos en la excepción obtienen su cédula por los Habilitados y no se preocupan de empadronar a las familias, y otros que consignan la condición de militar, sin expresar el cargo o cargos que ejerzan y graduación y haberes que disfrutan y formulando la súplica de que queda hecho mérito, con el fin de facilitar la solución, evitar diferencias y anomalías en la debida aplicación de las tarifas para la expedición de cédulas y correspondiente exacción de este impuesto, evitando desigualdades, y adoptar un criterio único, justo y legal:

Resultando que interesado del Ministerio del Ejército se defina y determine el carácter verdadero de fuerzas asimiladas a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, dicho Departamento consulta en la forma siguiente:

«Primero. Con arreglo a la ley constitutiva del Ejército, la adicional a la misma y todas las disposiciones vigentes en la materia, el Ejército está constituído en la actualidad, además de las fuerzas y Cuerpos de Estado Mayor general, Cuerpo de Estado Mayor, Tropas de la Real Casa (Alabarderos y Escolta Real), Armas de Infantería, Caballería y Artillería, Cuerpos de Ingenieros, Guardia civil, Carabineros e Inválidos Militares, por los Cuerpos auxiliares, políticomilitares y empleados políticomilitares siguientes: Cuerpo Jurídico, Cuerpo de Intendencia, Cuerpo de Intervención, el de Sanidad Militar con sus dos ramas de Medicina y Farmacia, el del Clero Castrense, el de Veterinaria Militar, el de Equitación Militar (a extinguir), el Auxiliar de Oficinas Militares, la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, el de Practicantes de Medicina y Cirugía, el de Picadores Militares, los Músicos Mayores, el Cuerpo Auxiliar de Intendencia, el Auxiliar de Intervención, el personal del Material de Artillería, tanto pericial y obrero como no pericial; los Cuerpos subalternos de Ingenieros en iguales condiciones, el personal pericial contratado de Intendencia, el de Herradores Forjadores Militares, los Porteros y Mozos de oficio del Ministerio y Consejo Supremo, la Agrupación de Conserjes, Ordenanzas y Celadores de edificios de Intendencia y la Agrupación de Conserjes y Ordenanzas de Intervención.

Segundo. Las asimilaciones militares que corresponden a los distintos Cuerpos que no tienen para sus empleos las denominaciones de la escala general de Ejército son:

Cuerpo Jurídico.--Consejero togado y Auditor general del Ejército, con asimilaciones de General de división y de brigada; Auditores de división y de brigada, con las asimilaciones de Coronel y Teniente coronel; Tenientes auditores de primera, segunda y tercera, con las asimilaciones de Coronel y Teniente coronel; Tenientes auditores de primera, segunda y tercera, con las asimilaciones de Comandante, Capitán y Teniente.

Cuerpo de Intendencia.--Intendentes de Ejército y de División, con asimilaciones de General de división y de brigada.

Cuerpo de Intervención.—Interventor general de Ejército e Interventor de Ejército, con asimilaciones de General de división y de brigada; Interventor de Distrito, con la de Coronel; Comisarios de Ejército de primera y segunda, con la de Teniente coronel y Comandante, y Oficiales primeros y segundos, con las de Capitán y Teniente.

Cuerpo de Sanidad Militar.--Sección de Medicina: Inspectores médicos de primera y segunda, con las asimilaciones de General de división y de brigada; Sección de Farmacia: Inspector farmacéutico de segunda, con la de General de brigada; Subinspector farmacéutico de primera y de segunda, con las de Coronel y Teniente coronel; Farmacéuticos Mayores, primeros y segundos, con las de Comandante, Capitán y Teniente.

Clero Castrense.--Tenientes vicarios de primera y segunda, con las asimilaciones de Coronel y Teniente coronel; Capellanes Mayores, primeros y segundos, con las de Comandante, Capitán y Teniente.

Cuerpo de Veterinaria militar.—Subinspector de primera y de segun-

da, con las asimilaciones de Coronel y Teniente Coronel; Veterinarios mayores primeros y segundos, con las de Comandante, Capitán y Teniente.

Cuerpo de Equitación militar.—Subinspectores primeros y segundos de Equitación, con las asimilaciones de Coronel y Teniente Coronel; Profesores mayores, primeros y segundos, con las de Comandantes, Capitanes y Tenientes.

Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares.—Archiveros primeros, segundos y terceros, con las asimilaciones de Coronel, Teniente Coronel y Comandante: Oficiales primeros, segundos y terceros, con las asimilaciones de Capitán, Teniente y Alférez; Escribientes de primera y segunda clase con la de Suboficial.

Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.—Subinspector de Talleres, con la categoría de Comandante; Jefes de taller de primera, de segunda y de tercera, con la de Capitán, Teniente y Alférez; Subjefe de taller, con la de Suboficial; Maestros de taller de primera y segunda, con las de Sargento y Cabo, y Obreros de primera y segunda, con las de soldados.

Alabarderos.—Guardia alabardero, con la categoría de Suboficial; Músico, asimilado a Suboficial; Tambor, a Sargento Maestro de Banda; Pínfanos y Educandos, a Educandos de Banda, y Criados, a Soldados.

Obreros filiados de Artillería e Ingenieros.--Con las denominaciones de sus empleos, y los obreros igual a soldados.

Tercero. *Considerados de Oficiales* (deben satisfacer el impuesto como militares).—Músicos mayores, Practicantes de Medicina y Cirugía con igual o superiores a 3.500 pesetas anuales, Auxiliares principales de primera y de segunda del Cuerpo Auxiliar de Intendencia, Auxiliares mayores de primera y de segunda del Cuerpo auxiliar de Intervención, Maestros de Fábrica y Taller del personal pericial del Material de Artillería; Auxiliares mayores, principales y de primera de Oficinas y Almacenes del personal no pericial del Material de Artillería: Maestros Armeros de primera y de segunda clase, Ayudantes de Obras, Ayudantes de Taller, Celadores de Obras, Dibujantes y Aparejadores de Obras de los Cuerpos subalternos de Ingenieros, Auxiliares de Taller y de Oficinas de estos mismos Cuerpos que disfrutan sueldo de 3.500 pesetas en adelante y Conserjes mayores y de primera de la Agrupación de Intervención.

Para años sucesivos, y una vez que se consigne en presupuesto el crédito necesario, Practicantes militares de Farmacia de primera y de segunda, con sueldos de 3.500 pesetas en adelante.

Considerados de Suboficial y clases de tropa de menor categoria (exceptuados del impuesto por ser esta consideración de carácter personal para todos los efectos).—Practicantes de Medicina y Cirugía con sueldo inferior a 3.500 pesetas anuales, Picadores militares, Auxiliares de tercera y Escribientes de los Cuerpos auxiliares de Intendencia e Intervención; Auxiliares de segunda y de tercera de Oficinas y de Almacenes del personal no pericial del Material de Artillería; Maestros Armeros de tercera clase, Ajustadores, Carpinteros y Silleros-Guarnicioneros-Basteros de Artillería (prestan servicio en los demás Cuerpos), Auxiliares de Taller y Oficinas, con sueldo inferior a 3.500 pesetas, de los Cuerpos subalternos de Ingenieros; personal pericial y contratado de Intendencia; Herradores, Forjadores militares, Porteros y Mozos de Oficio del Ministerio dcl Ejército y del Consejo Supremo del Ejército y Marina; Conserjes, Ordenanzas y Celadores de edificios de la Agrupación de Intendencia; Conserjes de segunda y de tercera y Ordenanzas de la Agrupación de Intervención y Mozos sirvientes del Cuerpo de Inválidos militares

Para años sucesivos, y una vez que se consigne en presupuestos el crédito necesario, Practicantes militares de Farmacia de tercera, con sueldo inferior a 3.500 pesetas anuales.

Cuarto. La legislación anterior al estatuto provincial que impone las nuevas tarifas de cédulas personales, no debe regir, puesto que este estatuto y la Instrucción establecen nuevas normas, habiendo recogido el espíritu de parte de las disposiciones anteriores en la materia y otras no, cual ocurre con los preceptos de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1892, que resolvía que los militares no debían contribuir a este impuesto por el alquiler de la habitación que ocupen, y el nuevo estatuto e Instrucción fija un límite a este alquiler.

Además de ello, todas las disposiciones citadas por el Presidente de la Diputación que se refieren a personal militar con destino militar y sueldo de su categoría, reconocen este carácter al personal a quien parece quiere excluir de él en la exposición de la instancia.

Quinto. Del artículo 226, letra C), del estatuto provincial se deduce claramente que todo militar que no esté retirado y cobre sueldo y desempeñe destino puramente militar, sea cualquiera que fuere, está comprendido en la excepción; o sea, que debe adquirir la cédula de la clase décimoquinta de la tarifa primera, no ser que por razón de contribución, alquiler, etc., pudiera corresponderle otra.

En este caso se encuentra el personal de la Sección militar de la Junta calificadora de destinos públicos afecta a la Presidencia del Consejo de Ministros, el de la Sección militar de la Dirección general de Marruecos y Colonias, etc.

Los Jefes y oficiales que, en virtud del Real decreto de 24 de Marzo de 1927, han pasado a prestar servicio a otros Ministerios, si bien prestan sus servicios en los Ministerios y dependencias civiles, lo prestan con el sueldo militar, continuando figurando en sus respectivos escalafones y continuando en su situación de activo, por lo que deben estar también comprendidos en la excepción.

Sexto. Siendo condición precisa para disfrutar del beneficio el que se deba tributar solamente por razón del sueldo que como militar le corresponde, y no disfrutando de este sueldo los oficiales de complemento y honorarios más que en el caso de hallarse movilizados o llamados, con carácter forzoso, al servicio de este Ministerio; cuando no reúnan estos requisitos, deben satisfacer la cédula por la tarifa ordinaria.

Deben igualmente satisfacer el impuesto por la tarifa ordinaria los militares que, aun siéndolo, se encuentren sirviendo destinos de carácter puramente civil con sueldos civiles y completamente ajenos al Ejército.

Séptimo. La falta de empadronamiento y de detalles en el padrón de cédulas, que también expresa en su instancia el Presidente de la Diputación Provincial, son faltas que tienen su correspondiente corrección en las Instrucciones de la exacción del impuesto, por lo que a este Ministerio no cabría más que recordar el cumplimiento de estos preceptos.

Octavo. Por último, la petición que hace el Presidente de la Diputación de que se obtengan las cédulas en las recaudaciones del Distrito, se hace observar que en el presente año, y sin orden expresa en este sentido, así se ha llevado a efecto.

Al mismo tiempo, debo hacer presente a V. E. que por la Diputación Provincial se ha llegado a cobrar en algunos casos a Oficiales destinados en este Ministerio, cédulas por la tarifa ordinaria, y sin deber contribuir más que por razón del sueldo y a pesar de reconocer, a juzgar por la misma cédula, su carácter militar».

Visto el Real decreto fecha 22 de Febrero de 1913 *(Gaceta* del 27) decidiendo el conflcto surgido entre los Ministerios de la Guerra y de Hacienda con motivo de la exacción del impuesto de cédulas personales al del material de Ingenieros, en el sentido de que al Ministerio de Hacienda correspondía resolver cuanto se refiere a exaccion de impuestos o exacciones totales o parciales de los mismos, pero cuando la exacción tuviera por base el carácter militar del interesado, ateniéndose a la declaración que sobre esta circunstancia hiciera el Ministerio de la Guerra.

Considerando que, habiendo pasado a las Diputaciones la percepción del impuesto de Cédulas personales, según el artículo 226 del estatuto provincial, y publicado en cumplimiento del mismo, la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, a Gobernación, y no a Hacienda, corresponde resolver la cuestión planteada por la Diputación Provincial de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto provincial, apartados B), quinto y C), se consideran asimilados de las clases de tropa del Ejército los filiados en el mismo, mientras se hallen en servicio activo, y de los militares, aquellos que no estén retirados, comprendidos unos u otros en el informe que queda transcrito, siempre que sólo proceda excluirlos o incluirlos en la exacción del impuesto de Cédulas personales por las rentas de trabajo que, como asimilados, perciban con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.—Marzo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 26 de Abril.)

1124

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

CIRCULARES

Según comunicaciones remitidas por las respectivas autoridades de El Espinar y comprobación efectuada por la Inspección provincial, se ha presentado en el ganado vacuno la enfermedad contagiosa denominada perineumonía. En su consecuencia y de conformidad con la citada Inspección provincial, se declara la existencia de la expresada epizootia en el ganado invadido del referido término municipal, adoptándose contra la misma las medidas que constan en el artículo 199 y vigentes del reglamento de epizootias.

Asimismo por el Inspector de Higiene pecuaria de Hoyuelos se informa que ha terminado la peste porcina y ha transcurrido el plazo reglamentario sin haber nuevas invasiones. En su virtud y a propuesta de la Inspección provincial se declara extinguida dicha enfermedad y se previene que habrá de efectuarse previamente la limpieza y desinfección de los locales y objetos que se hallen contaminados.

Segovia, 9 de Mayo de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1122

DIPUTACION PROVINCIAL

Don Bernardo Romero y Martínez, Abogado y Secretario accidental de la Excma. Diputación Provincial, por ausencia en comisión del servicio del que lo es propietario D. Timoteo de Antonio y Gil.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 30 del mes anterior, con anuencia del seño Jefe administrativo militar de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Marzo último, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0,630 kilogramos	0,39
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos	1,49
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos	0,32
Litro de aceite	1,66
Litro de petróleo	0,98
Kilogramo de carbón	0,22
Kilogramo de leña	0,08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Presidente de la Excma. Diputación Provincial, en Segovia, a 7 de Mayo de 1930.—B. Romero y Martínez.—V.º B.º: El Presidente, Gabriel J. de Cáceres.

267

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 27 de Enero de 1930

En la ciudad de Segovia, a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta, siendo las siete en punto de la noche, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Provincial, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Segundo Gila y Sanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados directos titulares D. Mariano Larios, D. Julián S. Blanc, D. Andrés Marcos y D. Juan Gil Escorial, hallándose presente el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil, y el Interventor de fondos provinciales, D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el

despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Expósitos.—Urueñas. — Vista una instancia suscrita por Juan Muñoz Arroyo, de 23 años de edad, soltero y vecino de Urueñas, de profesión labrador, solicitando le sea devuelta la niña Juliana Muñoz Lobo, habida con María de la Cocepción Lobo Martín, de la misma residencia, quien también firma la instancia, cuya niña dió a luz la María el 4 de Septiembre de 1928 y fué ingresada en la noche del mismo día en la Casa-cuna de Sepúlveda, y resultando que los solicitantes no prueban con documento alguno ser los padres de la indicada niña, requisito preciso e indispensable para que ésta les sea entregada; la Comisión acuerda manifestar a los solicitantes que mientras no justifiquen plenamente ese extremo no es posible acceder a su pretensión.

Idem.—Segovia. — Solicitado por Enriqueta López de Pablos, de 37 años de edad, soltera y vecina de Segovia, la sea devuelta su hija Hipólita López de Pablos, que dió a luz en el departamento de Maternidad de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia el 25 de Septiembre de 1928, y encontrándose justificados los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos mencionados para que haga entrega de la mencionada niña a su madre previas las formalidades reglamentarias.

Idem.—San Ildefonso.—Solicitado por Ignacio Chueca Hernanz, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de San Ildefonso, se le conceda una niña de 8 a 10 años de edad, de las acogidas en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, con el fin de cuidarla y educarla, y considerando que explorada la voluntad de las niñas comprendidas en la citada edad, y no existiendo ninguna que esté dispuesta a salir de los citados Establecimientos; la Comisión acuerda manifestárselo así al solicitante para su conocimiento.

Huérfanos.--Laguna Rodrigo.--Examinado el expediente instruído e instancia de Brigida Bragado Sevillano, de estado viuda y vecina de Laguna Rodrigo, en solicitud de que se disponga el ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de dos de sus cuatro hijos llamados Bernardina y Daciana García Bragado, de cinco y dos años de edad respectivamente, por carecer de toda clase de recursos para atender a su subsistencia; y considerando que la Diputación viene obligada a proteger y auxiliar a la infancia desvalida y visto lo dispuesto en el reglamento de los Establecimientos citados, la Comisión acuerda el ingreso de las indicadas niñas en el correspondiente departamento de dichos Establecimientos.

Beneficencia provincial.—San Ildefonso . — Vista una instancia suscrita por don Eugenio Rodríguez Martín y doña Dolores de Lucas Maroto, vecinos de San Ildefonso, mayores de edad y de estado casados, en solicitud de que se les conceda una niña de los establecimientos provinciales de Beneficencia, de dos a tres años de edad para tenerla en su compañía, mantenerla y educarla, en atención a que carecen de hijos propios; y considerando que actualmente no existen en los Establecimientos de Beneficencia ninguna niña de las condiciones que fijan los solicitantes, la Comisión acuerda manifestarles que no es posible acceder a su pretensión.

Sordo-mudos y ciegos.—Condado de Castilnovo.--Remitido por el señor Comisario regio del Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos para informe de esta Diputación a los efectos establecidos en la norma 5.ª de las acordadas por el Patronato Nacional, el expediente incoado por Bernardino Estebaranz Casla, vecino de Condado de Castilnovo, quién solicita el ingreso en dicho Colegio de su hijo Serafín, de seis años de edad, que padece sordomudez congénita; y resultando justificado que el sordo-mudo de que se trata es natural del Condado de Castilnovo, pueblo de esta provincia, así como la pobreza de sus padres, que cuentan con otros siete hijos, dos de ellos también sordo-mudos; la Comisión acuerda devolver el expediente al Director del Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos y que esta petición se inscriba en el turno que tiene establecido la Diputación.

Alienados. — Contabilidad provincial.— Ciempozuelos.— Dada cuenta de una comunicación de fecha 17 del actual, que el Superior del Sanatorio de San José de Ciempozuelos (Madrid) dirige a esta Diputación en súplica de que se le manifieste si la Corporación provincial se halla conforme con la elevación a 3,50 pesetas de la estancia diaria de cada uno de los enfermos que existen en el citado Manicomio a cargo de la Diputación de Segovia, ya que en otro caso, se vería precisado a sostener los demás puntos de vista que comprende la petición que formuló en escrito de fecha 29 de Julio de 1929; la Comisón provincial, teniendo en cuenta que este asunto está pendiente de una consulta elevada a la Superioridad, de la que todavía no se ha recibido contestación, acuerda manifestar al Superior del Sanatorio de San José de Ciempozuelos que tenga la bondad de esperar a que se reciba esa contestación, pues la Diputación de Segovia no se negará a abonar lo que adeude, pero ha de atenerse a lo que resuelva aquélla Superioridad.

Ambulancia Sanitaria.—Marazuela. —Interesado por el Alcalde del Ayuntamiento de Marazuela, en comunicación de 20 del actual, que se envíe la Ambulancia Sanitaria del Instituto provincial de Higiene para recoger al anciano Juan Bernardos Borregón, de 74 años de edad, de estado viudo, pobre de solemnidad, que se halla imposibilitado para el trabajo y hasta para implorar la caridad pública, e ingresarle en un Establecimiento benéfico de esta Diputación; la Comisión acuerda que para resolver si procede o no disponer la salida de la Ambulancia Sanitaria, se precisa que el Ayuntamiento remita un certificado expedido por el Médico titular del pueblo, en el que conste la enfermedad que padece el citado anciano.

Imprenta provincial. — Segovia.— Participado por el Sr Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia haber quedado montada la máquina de imprimir recientemente adquirida con destino a la Imprenta provincial, cuya máquina funciona a satisfación de los técnicos del taller; la Comisión acuerda designar a los Diputados D. Mariano Larios y don Julián S. Blanc, para que en representación de la Corporación procedan a la recepción definitiva de la citada máquina de imprimir.

Caminos vecinales.—Cedillo de la Torre.—Vista una instançia que remite a informe de la Diputación provincial el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, en la parte que aquélla pueda afectar, y que ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el Alcalde de Cedillo de la Torre, en la que se solicita del Estado la inclusión en el plan general de carreteras de tercer orden que ponga en comunicación el kilómetro 131 de la carretera de Madrid a Francia con el pueblo de Campo de San Pedro, pasando por Cedillo de la Torre y Cilleruelo de San Mamés, recorriendo en total un trayecto de cinco kilómetros y poniendo en comunicación la carretera de Francia con el camino vecinal que atraviesa el pueblo de Campo de San Pedro y con la proyectada estación del ferrocarril de Madrid a Burgos; examinados cuantos antecedentes existen en esta Corporación relativos a este asunto, la Comisión acuerda devolver dicha instancia a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, informándola lo siguiente:

«A principios del año 1924 los pueblos de Cedillo de la Torre, Bercimuel, Cilleruelo de San Mamés y Carabias, solicitaron de la Corporación provincial la construcción de un camino que partiera de Bercimuel y que, pasando por Cedillo de la Torre, uniera estos dos pueblos con Carabias, yendo a terminar en la carretera de Madrid a Francia; y la Diputación, previos ciertos ofrecimientos de los pueblos para cooperar a la construcción del referido camino, acordó realizar el estudio del mismo. En estas circunstancias, año de 1925, se dicta el estatuto provincial vigente, quedando la Excma. Diputación encargada de todo lo referente a los caminos vecinales de la provincia, pero con sujeción a ciertas normas y disposiciones, para cumplirlas cuales fué necesario prescindir por el momento de la construcción del camino antes citado, si bién se le incluyó en el plan de caminos vecinales de la provincia para que en su día pudiese ser concursado y construído.

Surge entonces una petición de Cedillo de la Torre, juntamente con otros pueblos, solicitando que se construyera aquél camino por otro que fuera continuación del que pasa por Montejo de la Vega de la Serrezuela, Valdevacas de Montejo y Moral y que atravesando el término de Cedillo de la Torre fuese a terminar en Bercimuel, contestando la Diputación que ya tenia redactado el plan de caminos vecinales, pero que para oir reclamaciones sobre el mismo lo publicaría en el BOLETIN OFICIAL, y que en el plazo que se fijase podían formular cuantas observaciones estimaran convenientes a sus intereses; sin embargo durante el citado plazo no se presentó reclamación alguna relativa al camino de Bercimuel a Carabias por Cedillo de la Torre, y al celebrarse por la Diputación el primer concurso de subvenciones y anticipos en Mayo de 1927, no fué tampoco concursado.

Resulta, pues, que en la actualidad existe en el plan de caminos vecinales de la provincia, uno que partiendo de Bercimuel pasa por Cedillo de la Torre y termina en la carretera de Madrid a Francia, en el pueblo de Carabias; dicho camino no está concursado pero puede concursarse en el segundo concurso de subvenciones y anticipos, que seguramente se celebrará cuando termine la construcción de los caminos pertenecientes al primero. El trazado general del camino ya varias veces mencionado, coincide sensiblemente, entre los pueblos de Carabias (carretera de Madrid a Francia, Cedillo de la Torre, con el de la carretera que se solicita, y a partir de este último pueblo son distintos pues, la carretera se pretende que vaya a Campo de San Pedro y el camino está proyectado teniendo su origen en Bercimuel; ahora bien, como quiera que las circunstacias de la región han variado con la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos, tal vez fuese posible, previa gestión inicial y conformidad de todos los pueblos interesados, variase el trazado general del primer trozo del camino vecinal de que tratamos, teniendo su origen en Campo de San Pedro, donde el citado ferrocarril tendrá una estación, en vez de tenerlo en Bercimuel como está proyectado».

Idem.—Fuentesaúco de Fuentidueña a Membibre de la Hoz.—Habiendo sido devuelto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con informe favorable, el proyecto de construcción del camino vecinal subvencionado por el Estado, denominado «de Fuentesaúco de Fuentidueña a Membibre de la Hoz», así como la hoja de datos fundamentales a que se ha de atener la construccióa de ese camino, y recibido igualmente la conformidad con esa hoja de datos de los Ayuntamientos de Membibre de la Hoz y de Fuentesaúco de Fuentidueña; la Comisión provincial, teniendo en cuenta que corresponde en turno la construcción del camino, por estar clasificado con el número 21 de la relación aprobada del plan provincial, acuerda aprobar el mencionado proyecto y la hoja de datos fundamentales, así como el presupuesto de gastos probables para el replanteo del mismo, autorizando a la Sección de Vías y Obras para dar principio a la construcción de esa nueva vía.

Caminos vecinales.--Anticipos reintegrables.—Etreros, Cobos de Segovia y Bercial.—Examinados cuantos documentos constituyen el expediente incoado con motivo de la petición de un anticipo reintegrable que han formulado a la Diputación Provincial los Ayuntamientos de Etreros, Cobos de Segovia y Bercial, para la construcción del camino vecinal denominado «de la carretera de Pinillos de Polendos a Sanchidrián, en Etreros, a la de la Estación de Otero de Herreros a la de Sanchidrián, por Cobos de Segovia y Bercial»; y

Resultando: Que la Delegación de Hacienda de la provincia con fecha 20 de Abril del pasado año emitió el informe prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 29 de Junio de 1911 y en el 12 del reglamento de 23 de Julio siguiente y acompañó el estado demostrativo de la forma en que responde el máximo de recargo voluntario sobre las contribuciones territorial e industrial, autorizado por la mencionada ley de 29 de Junio de 1911 al reintegro de los anticipos que fija esta Diputación, según el estatuto vigente.

Resultando: Que los Ayuntamientos de Etreros, Cobos de Segovia y Bercial, han remitido a la Diputación los correspondientes compromisos escritos para abonar a la misma los intereses que ella satisface al Banco de Crédito Local de España de los anticipos reintegrables que tienen solicitados; la Comisión Provincial dando por buenos dichos compromisos, acuerda.

1.º Conceder definitivamente de los anticipos a los Ayuntamientos de Etreros, Cobos de Segovia y Bercial, importantes 4.173,56 pesetas, 9.270,68 y 5.241,21, respectivamente, para la construcción del tan repetido camino.

2.º Que se hagan saber a los Ayuntamiestos interesados y a la In-

tervención de fondos provinciales las anualidades y número de años en que aquéllos han de verificar el reintegro, según dispone el párrafo 6.º del artículo 12 del reglamento de 23 de Julio de 1911, y que serán:

Etreros, abonará a la Diputación, en concepto de reintegro, durante cinco años, la cantidad de 783,34 pesetas anuales y el sexto 465,54.

Cobos de Segovia, por el mismo concepto y durante quince años, abonará la cantidad de 622,69 pesetas anuales y el año dieciséis 393,85.

Bercial, satisfará durante seis años la cantidad de 858,39 pesetas anuales y el séptimo 352,93.

3.º Advertir a los tan repetidos Ayuntamientos que esas anualidades y número de años están calculados sin tener en cuenta el interés que se han comprometido a satisfacer y que por tanto unas y otros se hallan sujetos a las modificaciones derivadas del abono de dichos intereses, si es que en este sentido resuelve el Ministerio de Hacienda la consulta que le tiene hecha esta Diputación Provincial.

4.º Advertir también a los propios Ayuntamientos que de no cumplir las anteriores obligaciones se les aplicará el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley de 29 de Junio de 1911.

(Continuará)

1121

Alcaldía de La Higuera

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, para oir reclamaciones.

La Higuera, 7 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Eusebio Martín.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

A los efectos del artículo 510 del estatuto municipal, se hallan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para 1930, con arreglo al artículo 509 de dicho estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Relación que se cita

Turrubuelo

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que se citan, las cuentas municipales del ejercicio de 1929, quedan expuestas al público en Secretaría por el plazo y a los efectos reglamentarios para oir reclamaciones, según disponen el artículo 579 del estatuto municipal y el 126 del reglamento de la hacienda, para la ejecución del mismo.

Comisiones permanentes que se citan

Encinas

1125

Juzgado municipal de Fuenterrebollo

Don Vicente Sacristán y Sacristán, Juez municipal de Fuenterrebollo.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado, promovidos a instancia de don Casimiro de Diego, de esta vecindad, contra Doroteo Hidalgo, también vecino de la misma, sobre reclamación de seiscientas setenta y nueve pesetas sesenta céntimos, gastos y costas, he acordado en providencia del día veinticinco del mes próximo pasado, sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días y por primera vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día treinta del mes actual y hora de las once de su mañana, la siguiente finca urbana, sita en el casco de esta población, embargada como de la propiedad de dicho demandado.

Una casa en el casco de dicho Fuenterrebollo y calle del Caño, número treinta y cinco, que consta de planta baja y desván con corral, que linda a su derecha entrando, con otra casa de Emilio Vaquerizo; a la izquierda, con erial o solar de Andrés Sacristán; espalda, otra casa de Pascual González, y en su frente con la calle del Caño; mide dieciocho metros de larga por nueve metros de ancha, próximamente; tasada en mil pesetas.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que ha sido tasada la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que no existiendo título de propiedad de la finca que se subasta, será de cuenta del rematante proveerse del necesario.

Dado en Fuenterrebollo, a tres de Mayo de mil novecientos treinta.—Vicente Sacristán. — El Secretario, Francisco Sancho.

862

Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar

Año de 1929 y anteriores.—Contribución rústica

Aguilafuente

EDICTO

Don Pedro Gutiérrez Gómez, Auxiliar Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos del pueblo, año y contribución expresados, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado en tiempo el punto de residencia, ni designado representante, o por ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en las Casas Consistoriales y en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 18 de Marzo de 1929 y otras varias, se ha dictado la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.

Nombres y apellidos de los deudores

Félix Arranz Trapero
Raimundo Barrio
Andrés Cuesta
Mariano Castro
Celestino Francisco
Esteban Gómez
Remigio Gilsanz Barbero
Agustín Fernández
Margarita Lecea García
Pedro López D.
Bernardo Sanz
Alejo Sanz
Basilio Cuesta

Fuente el Olmo de Iscar

Felipe Alvarez Arranz
Manuel de Pedro Martín
Bernardino Valle
Alejandro García

Fuentepelayo

Telesforo escribano
Mariano Herranz
Jacinto Tejedor

Navalmanzano

Eleuterio Martín
Toribio del Río
Pedro Tardón Martín

Navas de Oro

Bernardo Alberto Laguna
Celedonio Abad
Prudencio Aguado
Cipriano Carretero
Mariano Fuentetaja Sanz
Angel Fuentetaja
Deogracias Gómez
Mariano Gómez Nieto
Celedonio García Alonso
José García de Pablos
Narciso García González
Mariano Gil
Enrique Hidalgo
Mariano Muñoz
Gregorio Muñoz
Venancio Muñoz
Vicente Muñoz
Celestino Oviedo
Isidoro Olmos
Mariano Olmos
Sebastián Plaza
Nicolás Pascual
Juan Plaza
Faustino Pérez
Vicente Rubio
Francisco Santos
Justo Velasco
Felipe la Villa

Samboal

Mariano Aragón
Evaristo Albertos
Ramón Alonso
Engracia de la Fuente
Juan de Pedro
Eleuterio Benito
Marcelino de la Nava
Toribio de la Fuente
Francisco Galindo
Gregoria García
Jacinto Herranz
Eusebio Laguna
Juan Laguna
Agustín Maroto
Vicente Muñoz
Pedro Sáez

Sanchonuño

Santos Fuentetaja
Julián Frías
Julio Alonso
Ingnacia García
Gregorio Gil
Toribio Gómez
Basiliso Polo Ruano
Inés Rico
Eugenio Sancho
Herederos de Nieto Sancho
Saturnina Sanz
Benjamín Sanz
Natalia Sanz
Ventura Sanz

San Martín y Mudrián

Sotero Albertos
Pío Arévalo
Antonio Alonso
Casiano Alonso
Isidoro Arranz
Agapito Blanco
Santiago Bartolomé
Eugenio Escorial
Ruperto Galindo
Narciso Gil
Mariano Gil
Anacleto González
Pablo Maroto
Mariano Matesanz de la Torre
Antero Martín Olmos
Esteban Molinero
Clemente Muñoz
Pedro Horcha
Ildefonso Pablos
Gabino Pérez
Santos Pérez
Ildefonso Polo
Eugenio Santos
Francisco Tardón
Macario Tardón
Pedro Tardón

Pinarejos

Mariano Alvarez
Atanasio Aguado
Bernabé Escorial
Eusebio Fuentetaja
Leonor García
Pedro Gómez Herrero
Esteban Herrero
Policarpo López
Andrés Martín
Mariano Muñoz
Pedro Nieto
León Olmos
Gregorio Ortega
Manuel Sanz

Pinarnegrillo

Rafael Sanz
Mariano Astudillo
Lucio Cerezo
Pedro Herranz Martín
Felipe Yubero
Félix Tejedor
Angel Vallejo

Villaverde de Iscar

Benito Alonso
Jacinto Arranz
Pedro Arranz
Francisco Arranz
Ramón Benito
Sabina Benito
Justo Benito
Eulalia Benito
Mariano García
Herederos de Pedro García
Manuel Hernández
Nemesio Muñoz
Celestino Aredo
José Rojas
Agapito Sanz

Zarzuela del Pinar

Zacarías Arribas
Pablo Criado
Pedro Criado
Antonio García
Eduardo Molinero
Francisco Tejedor

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del citado estatuto, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin más notificaciones.

En Navalmanzano, a 27 de Marzo de 1930.—El Agente, auxiliar, Pedro Gutiérrez.

IMPRENTA PROVINCIAL